

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14. bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presen-tes vi ren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Estado para plantear como leyes los siguientes proyectos sometidos á la deliberacion de las Cortes:

- 1.º El de la ley orgánica de la carrera diplomática.
- 2.º El de la consular.
- Y 3.º El de la de Intérpretes.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 31 de Mayo de 1870

—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pêrsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

Ley orgánica de la carrera diplomática.

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Embajadores.
- 2.º Ministros plenipotenciarios de primera clase.
- 3.º Ministros plenipotenciarios de segunda clase.
- 4.º Encargados de negocios.
- 5.º Secretarios de primera clase.
- 6.º Secretarios de segunda clase.
- 7.º Secretarios de tercera clase.
- 8.º Agregados.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas, á excep-

cion de la de Embajador y Ministros plenipotenciarios, serán precisamente desempeñados por los individuos de la carrera diplomática.

Art. 3.º Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y por reunir circunstancias especiales, fueren nombrados de clases ajenas á la carrera diplomática, se considerarán en comision del servicio; y una vez terminada, no tendrán derecho á conservar la categoría, disfrutando únicamente los honores de la misma. Si el agraciado hubiera servido en otras carreras del Estado el tiempo necesario para obtener cesantía ó jubilacion, podrá optar á la que corresponda á su categoría diplomática, siempre que la haya desempeñado durante dos años, ingresando en la carrera citada definitivamente.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Escudos.
Embajador.	8.000
Ministro plenipotenciario de primera clase.	6.000
Ministro plenipotenciario de segunda clase.	5.000
Encargado de Negocios.	4.000
Secretario de primera clase.	3.000
Secretario de segunda clase.	2.000
Secretario de tercera clase.	1.200

La diferencia que media entre estos tipos, y los haberes señalados en la ley de presupuestos con arreglo á las condiciones de localidad se consideran como asignacion para gastos de representacion.

Art. 5.º Los empleados de la carrera diplomática no podrán optar á los cargos consulares.

Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa á los buenos servicios y merecimientos del interesado, previo expediente justificativo y audiencia de la seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará precisamente por la octava categoría, y teniendo las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español mayor de 18 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Haber sido aprobado en el examen que prescribe el reglamento.

Art. 7.º Para ser Secretario de tercera clase se requiere:

Haber servido con aprovechamiento y buena nota tres años por lo menos de Agregado, y optar al ascenso por oposicion en

la forma y condiciones que establece el reglamento.

Para ser Secretarios de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota seis años por lo menos de Secretario de tercera clase.

Para ser Secretario de primera clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años por lo menos de Secretario de segunda clase.

Para ser encargado de Negocios se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años por lo menos de Secretario de primera clase.

Para ser ministro plenipotenciario de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota dos años por lo menos de Encargado de Negocios.

Para ser ministro plenipotenciario de primera clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota dos años por lo menos de ministro plenipotenciario de segunda clase.

Art. 8.º Los agregados serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones en el extranjero que se consideren mas á propósito para adquirir la practica de la carrera, procurando que alternen en este servicio antes de presentarse á examen para ascender á secretarios de tercera clase. No disfrutaran sueldo del Estado; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en dicha clase.

Art. 9.º Las vacantes definitivas de la carrera diplomática se cubrirán en el orden siguiente:

Una se proveerá por rigurosa antigüedad en los cesantes de la misma categoría; la segunda se conferirá al ascenso, y la tercera podrá concederse por eleccion en dicha clase de cesantes con la condicion precisa de motivar el nombramiento.

Cuando desaparezca la clase de cesantes se destinarán dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion, exceptuando de esta regla á los individuos de la sétima y octava categoría que ingresan por oposicion.

Art. 10. Los empleados activos y cesantes de la carrera diplomática que no acepten el destino que se les confiera, cuando este corresponda á su categoría, perderán el derecho á cobrar el haber de cesantía, y se colocarán en el último puesto del escalafon respectivo. Si al llegarles nuevamente el turno de ser colocados vol-

vieran á renunciar el destino, serán dados de baja en la carrera.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporal ó definitivamente.

En el primer caso quedarán cesantes con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndose un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, serán jubilados, si pudieren serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes, y si no se les escluirá del escalafon sin opcion á ser colocados en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesantes.

Art. 11. El nombramiento para los empleados diplomáticos de las cinco primeras categorías se hará por decreto, y el de las restantes por orden ministerial, expresando en cada caso el artículo de esta ley en que se halle comprendido el agraciado.

Art. 12. Ningun empleado de la carrera diplomática podrá ser destituido de la categoría que haya obtenido sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, segun los casos prescritos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 10 de esta ley. Para ser declarado cesante, salvo el caso de suprimirse el destino, deberá instruirse expediente gubernativo en el que consten las faltas que motiven la separacion, con audiencia del interesado y previo informe de la seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 13. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera diplomática los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 14. Para los derechos de cesantía, jubilacion, abono de tiempo de servicio y viudedad se sujetarán los empleados de la carrera diplomática á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás empleados civiles.

Art. 15. Los empleados que figuran actualmente en el escalafon del servicio diplomático, así activos como cesantes, quedan comprendidos en la carrera con los derechos que tengan legalmente adquiridos por las disposiciones vigentes; entendiéndose

dose las prescripciones de esta ley para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 16. El reglamento que se acompaña, para la ejecucion de esta ley, formará parte integrante de la misma.

Art. 17. Quedan derogadas todas las leyes decretos y disposiciones sobre el servicio diplomático, que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Cortes 31 de Mayo de 1870. =Manuel Ruiz Zorrilla, presidente =Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado secretario. =Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario. =Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario. =Mariano Rius, Diputado secretario.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: en vista de la comunicacion de V. E., fecha 6 de Julio último, relativa á si podria accederse á una instancia de don Joaquin Jordá y Padrós, de Barcelona, en que solicitaba se eximiese de todo reconocimiento las aguas minerales que para su ensayo se importan del extranjero, se ha dignado mandar S. A. el Regente del Reino se manifieste á V. E., como de su superior orden lo ejecuto, que si bien no es conveniente ordenar en absoluto que se prescindiera de todo reconocimiento, se recomienda no obstante a las aduanas que solo en caso de vehemente sospecha se destapen los frascos ó botellas en que se conduzcan las aguas minerales extranjeras, sobre todo si se presentan á despacho en cantidad que indique que se destinan á ensayarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. =Madrid 16 de Agosto de 1870. =Laureano Figuerola.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: Deseando S. A. el Regente del Reino que sean amparados en sus derechos todos los empleados, asi activos como cesantes, á quienes puedan afectar las reformas consignadas en el reglamento del cuerpo especial de Contabilidad y Tesoreria del Estado, aprobado por decreto fecha 12 del corriente, se ha servido disponer que despues del párrafo cuarto, artículo 6.º del expresado reglamento, se añada el siguiente:

5.º «Los cesantes que, sin contar 10 años de servicio efectivo en las dependencias de Contabilidad que se mencionan en este reglamento, sean aprobados en el examen que verifiquen con arreglo á los artículos 14 y 22. Los aprobados ocuparán en escalafon el lugar que les corresponda, segun el sueldo máximo que disfrutaron á cuyo efecto deberán presentar sus hojas de servicios y solicitar examen en los plazos señalados para los demás empleados.»

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. =Madrid 18 de Agosto de 1870. =Figuerola.

Sr. Director general de Contabilidad.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Gobernador de Vizcaya en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Ayer estuve ausente en Zorzoza donde tuve aviso se encontraban 26 miqueletes y 46 paisanos en rebelion contra el Gobierno, á los cuales los batió y dispersó con la fuerza de la guardia civil, carabineros y cazadores que venian á mis órdenes, haciendo 2 muertos, 2 heridos y seis prisioneros. Otras varias partidas han aparecido en varios puntos que no tienen im-

portancia alguna, las cuales son perseguidas muy de cerca habiendo sido batida y dispersada la de Izarra, las demás lo serán en breve, puede asegurarse que antes de ocho dias será dominada y severamente castigada la insurreccion.»

Santander 29 de agosto de 1870.

El Gobernador de Navarra en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«No ocurre novedad particular pues aunque ha aparecido una pequeña partida en los montes de Genevi las no le doy importancia porque tiene que disolverse ó caer en poder de las tropas. El alcalde de Barlan les ocupó ayer 24 fusiles en el monte.»

Santander 29 de agosto de 1870.

El Gobernador de Huesca al de Santander:

Huesca 30, 10 mañana. =Pequeña partida que se levanto aquí y empezó robando, vivamente perseguida, se ha disuelto. En Navarra hay alguna partida. Zaragoza y Lérida, segun me dicen Gobernadores, no hay novedad. Si ocurre algo avisaré.»

Santander 30 de agosto de 1870.

El Gobernador de Vitoria al de Santander:

Vitoria 30, 12 de la mañana. =Continúan las partidas perseguidas activamente por las columnas. Sin novedad particular. Siempre curas á la cabeza.

Santander 30 de agosto de 1870.

El Gobernador de Guipúzcoa al de Santander:

San Sebastiaa 30, 5 50 tarde. =A la vista de la columna del jefe de miqueletes se dispersó ayer la partida mandada por Amilibia abandonando sus fusiles, cananas y cartuchos y regresando á sus casas los 50 mozos de Zarauz que formaban parte de ella.

Hoy ha salido el mismo jefe en persecucion de la otra partida que se formó ayer en Azpeitia.

Santander 30 de agosto de 1870.

Fomento.

Montes.

El dia 26 de setiembre próximo, á las 11 de la mañana, se verificará la subasta de 9 quintales métricos, 20 kilogramos de corcho, procedentes de un descortezamiento ilícito, efectuado en el monte denominado Cornejas, bajo el tipo de 60 pesetas. El acto tendrá lugar en la sala capitular del ayuntamiento de Castro ó Cillorigo bajo la presidencia del señor Alcalde popular.

Santander 29 de Agosto de 1870. =El Gobernador, Antonio P. de la Riva.

Punible es ya la negligencia de algunos Ayuntamientos en la formacion de sus presupuestos y remision del acta de arbitrios que ordena el artículo 20 de la ley de 23 de Febrero. Este descuido constituye tambien una manifiesta desobediencia á las repetidas órdenes de este Gobierno. Bastante por sí sola para justificar una medida coercitiva, siempre sensible.

Decidido, pues, á que no se demore el cumplimiento de aquel precepto legal, prevengo á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, remitan dentro de tercero dia dicha acta, incurriendo los que no lo verifiquen en la multa de cincuenta pesetas, por primera vez.

Santander 29 de Agosto de 1870. =Antonio Perez de la Riva.

AYUNTAMIENTOS.

- Alfoz de Lloredo. Ampuero. Arnuero. Arredouido. Bárcena de Pié de Concha. Cabezón de Liebana.

- Cabezón de la Sal. Camaleño. Campo de Yuso. Cillorigo. Cayón. Cieza. Corrales. Entrambasaguas. Herrerías. Lamason. Los Tojos. Luena. Marquesado de Argüeso. Mazcuerras. Miera. Pesaguero. Piélagos. Polaciones. Ramales. Rionansa. Ruente. Ruesga. Santander. San Miguel de Aguayo. San Roque de Rio Miera. Santiurde de Reinosa. Santoña. Soba. Torrelavega. Tresviso. Valdliga. Vaideolea. Valdepreto. Valderredible. Val de San Vicente. Valle de Cabuérniga. Vega de Pas. Villacarriedo.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Recaudadores.

Habiendo sido nombrado cobrador de contribuciones del partido de Torrelavega para los Ayuntamientos de Rocin, Cartes, Corrales de Buelna y San Felices de Buelna, D. Tiburcio Lastra, se publica en este Boletín para conocimiento de los respectivos Alcaldes, y á fin de que estos le presenten cuantos auxilios necesiten para el buen desempeño de su cargo.

Santander 27 de Agosto de 1870. =Lucio Dominguez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones que deben practicar el Ingeniero jefe y el Ingeniero D. Marcial Olavarría; en el término municipal que se expresa en el partido de Carriedo, y en los dias que se señalan.

Único periodo: Del 6 al 14 de Setiembre próximo.

Núm.	Nombres de las minas.	Interesados.	Representantes.	Término.	Operacion.
1.236	Emilia.	D. José Cueto Gandarillas.	Vive en Viesgo.	Pte. Viesgo.	Remf. por cierre de labores.
1.280	Esmeralda.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
1.460	Aparecida.	D. Manuel Villegas Rodriguez.	D. Manuel G. Pumareje.	Idem.	Demarcacion.
1.482	5 de Agosto.	Ramón Martínez.	D. Santander.	Idem.	Idem.
1.497	Corveira.	Joaquin Andrés O'ivan.	De id.	Idem.	Idem.
1.513	La Industrial.	Juan J. Cueto Gandarillas.	De Viesgo.	Idem.	Idem.
1.531	San Enrique.	Antonio Fernandez Castillo.	De id.	Idem.	Idem.
1.563	6 de Mayo de 1870.	Victoriano Quintanilla.	De Santander.	Idem.	Idem.
1.574	Casualdad.	Jose de Saro Barreda.	D. Trudencio Sacz.	Saro.	Idem.

Santander 29 de agosto de 1870. =El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta intentada en el dia de ayer, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por Avila, Béjar, Burgo de Osmun, Ciudad-Rodrigo, Leon, Oriedo, Palencia, Salamanca, Santander, Logroño y Miranda de Ebro, y por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1871,

se convoca á una segunda y simultánea licitacion para la una de la tarde del dia 3 de Setiembre inmediato, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de los referidos puntos, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de agosto de 1850; adiciones y modificaciones introducidas por diferentes reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 27 de febrero de 1852 instrucion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estara de manifiesto en las referidas dependencias.

Valladolid 23 de Agosto de 1870. =Por acuerdo, El Subintendente militar, Juan Buller.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

En el pueblo de Viana, de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia un caballo, cogido haciendo daño en las praderas del mismo, cuyas señas son las siguientes: edad de tres á cuatro años, entero, por domar, color castaño oscuro, con una estrella pequeña en la frente y de seis y media cuartas de alzada y un poco encarnado.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial, previniendo á los que se crean ser su dueño se presente á recogerle en el término de ocho dias; pues pasados se remitirán la

diligencias al Juzgado de primera instancia y les parara el perjuicio que haya lugar. Caluérniga 27 de agosto de 1870.—José Gutiérrez Nans.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Debiendo proveerse la plaza de Médico Cirujano que se halla vacante en este ayuntamiento de Marina de Cudeyo es partido de 3.ª clase, su dotación 300 escudos, pagados de los fondos municipales; las solicitudes se dirigirán al alcalde del ayuntamiento en el término de treinta días, a contar desde el día de la fecha de esta inserción en el periódico oficial de la provincia.

Marina de Cudeyo 22 de agosto de 1870.—Pedro M. Cobo.

Ayuntamiento de Santander.

Aprobado por el ayuntamiento el presupuesto de gastos e ingresos que ha de regir en el ejercicio del año económico que que dió principio el día 1.º de julio último y termina en 30 de junio de 1871 se halla espuesto al público desde hoy en la secretaría municipal por término de 15 días que concluyen el 13 de setiembre próximo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo que dispone el art. 6.º del reglamento de 20 de abril último para la aplicación de la ley de 23 de febrero del año corriente.

Santander 29 de Agosto de 1870.—Manuel Gamba.

Providencias judiciales.

Don Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituye la dotación de la Capellania coltiva que en el lugar de Barros, fundó D. Pedro Perez del Hoyo sargento mayor que fué de la ciudad de Manila, para que dentro del término de 30 días a contar desde la última inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo, con poder bastante, a deducir el de que se crean asistidos, con apercibimiento que de no hacerlo así les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega a 24 de agosto de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

D. Fernando Mazon, juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo por tercera y última vez a D. José Perez Calderon, vecino del pueblo de Los Corrales, ausente en ignorado paradero, para que se presente en este juzgado dentro de dicho término a responder a los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo y otros sujetos instruyo, sobre hurto, estafa y otros escesos cometidos en la época en que dicho sugeto fué teniente alcalde del Ayuntamiento de Los Corrales; previniéndole lo realice dentro de referido término, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega a 22 de agosto de 1870.—Francisco Mazon.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Guillermo Fernandez de Castro, alcalde mayor sustituto del distrito del Pilar.

Por este segundo y último anuncio se cita, llama y emplaza a los que se consideren con derecho a la herencia de D. Genaro de la Guerra, natural de Santander, vecino que fué de esta ciudad, viudo y como de 45 años de edad, el cual falleció el día 11 de noviembre último sin disposición testamentaria, para que dentro de veintidós contados desde la última publicación de este anuncio comparezcan a deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la escribanía a cargo de D. Antonio Portocarrero. Si así lo hacen se les oirá y administrara justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándole el perjuicio consiguiente. No habiéndose personado nadie aún aspirando a la herencia.

Habana 11 de julio de 1870.—Guillermo Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª, José A. Portocarrero.

3a1

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en jurisprudencia y Administracion Caballero de la distinguida orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: Que procedente de la Alcaldía mayor del distrito del Pilar de la ciudad de la Habana se han recibido en este juzgado un exhorto al que acompañan dos edictos del tenor siguiente:—Don José Diz y Romero, Alcalde mayor del distrito del Pilar y su jurisdicción por el Gobierno de la Nación etc.

Por el presente edicto cito llamo y convoco a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio Anastasio Garcia, natural del pueblo de Entrambasaguas provincia de Santander, casado, hijo de D. Manuel y de D.ª Victoria Rodriguez, de treinta seis años de edad, a fin de que se presenten en el término de treinta días como lo ordena la ley de Enjuiciamiento Civil, a deducir el derecho de que se crean asistidos, seguros de que se les administrará cumplida justicia. Que así lo tengo mandado en los autos del asunto.

Habana 18 de junio de 1870.—José Diz y Romero.—Por mandado de S.ª señora, Mateo G. Alvarez.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Dado en Entrambasaguas a 25 de agosto de 1870.—José G. Camba.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Rayon.

D. Francisco Pocarull, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes.

Hago saber: Que habiendo desentendiado interinamente el registro de la propiedad de este partido D. Benigno de Linares Lamadrid y cesado en dicho cargo por combramiento del propietario, está acordado proceder al alzamiento y devolución de la cuarta parte de honorarios depositados como fianza, por tanto todas las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra aquel como tal funcionario comparecerán ante este Juzgado a ejercitar su derecho, dentro de seis meses, contados desde la publicación de este primer edicto en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes a 25 de agosto de 1870.—Francisco Pocarull.—Por M. de S. S.ª Mariano Bustamante.

de 1870.—Francisco Pocarull.—Por M. de S. S.ª Mariano Bustamante.

D. Francisco Pocarull y Felip, Juez de primera instancia en esta Villa de Potes y su partido.

Hago saber: que el día 4 de Mayo del año anterior falleció D. Eladio Martinez Lamadrid, registrador de la propiedad de este partido y tratándose en el día del alzamiento y devolución de la fianza constituida, todas las personas que tengan alguna acción ó reclamación que deducir contra aquel funcionario se presentarán ante este Juzgado a ejercitar su derecho en el término de seis meses, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes a 25 de Agosto de 1870.—Francisco Pocarull.—Por mandado de S. S.ª Mariano Bustamante.

Anuncios particulares.

Minas de Soto.

No habiendo formado acuerdo en la junta general extraordinaria el día 8 del corriente por falta de mayoría el señor presidente y demas asistentes a la misma pidieron la reunion de otra para el día 28 del mismo y hora de las tres de la tarde en el local de costumbre, de lo que se sancionarán los asuntos pendientes sea cual fuere el numero de concurrentes: lo que se hace presente a los señores socios conforme al reglamento. 2-1

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTARRO, calle la Blanca, núm. 14, se venden recibos taonarios para la contribucion industrial y territorial y relaciones de alza y baja.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de «objetos de escritorio,» sito en el Muelle, núm. 25.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

LINEA TRASATLANTICA.

Prestan este servicio grandes vapores de 3,000 a 3,508 toneladas de desplazamiento.

GRANDES VENTAJAS!

LOS QUE SE EMBARQUEN EN ESTOS VAPORES

EN LOS MESES QUE SE DESPACHAN EN SANTANDER.

A los pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase que se embarquen en SANTANDER para PUERTO-RICO y HABANA se les cobrará solamente el pasaje señalado en las tarifas, de modo que serán conuicidos y alimentados gratis desde Santander a Cadiz.

PRECIOS DE PASAJE A PUERTO-RICO Y HABANA.

Primera clase.	Pfs. 150	180.
Segunda clase.	Pfs. 100	120.
Tercera clase.	Pfs. 45	50.

A los pasajeros de 3.ª clase, para que pueden gozar de todas las comodidades, buca trato y equidad que ofrecen estos vapores, se les conceden las ventajas siguientes:

Tomando pasaje de los comisionados de la Empresa, se les trasladará gratis, desde GIJON y BILBAO a SANTANDEU; allí se trasbordarán al vapor-correo que los conducirá a CADIZ, PUEREO-RICO y HABANA, sin mas gastos.

A los pasajeros que prefieran venir por tierra a SANTANDER, al presentar sus billetes de pasaje, tomados de los comisionados, se les abonara, por gastos de viage, CUARENTA REALS.

Los pasajeros deben hallarse en Santander los dias 7 y 22 de cada mes, debiendo presentarse con sus billetes y cedula de vecindad en el escritorio de los SRES. PEREZ Y GARCIA, Muelle, número 18.

Para Veraacruz (Méjico) Nueva-Orleans, Colon y demas puntos principales de Costa-firme, salen vapores con frecuencia de la Habana.

LOS COMISIOADOS PARA LA VENTA DE ESTOS BILLETES SON:

Torrelavega	D. Jacinto G. Tanago.	Limpias.	Felipe Lombera.
Cabezón de la Sal.	Francisco I. del Rivero.	Ramales.	Juan Ramón de la Gándara.
San Vicente de la Barquera.	Juan Angel del Corro.	Castro Urdiales.	Juan José Novo.
Potes.	Pedro Herrero.	Avilés.	Feliciano Suarez.
Llanes.	Juan Posada.	Gijón.	Anacleto Alvargonzalez
Rivadesella.	Pedro del Valle.	Bilbao	Viuda de Errazquin é hijo.
Cangas de Onís	Claudio del Valle Gonzalez.	San Sebastian	Domercq y Sobrino.
Reinosa.	Sres. Rios y Compañia.	Valle de Sobos.	Francisco Gutierrez Ruiz.
Villacarriedo.	D. Dionisio Velez.		
La Cívada.	José María Donesteve.		

A bordo de cada vapor hay Capellan y Médico y la asistencia y medicina son gratis para los pasajeros de tercera clase.

